

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## ESTADO ZULIA



### EL CONSEJO LEGISLATIVO

Decreta

la siguiente:

## LEY DE REFORMA DE LA LEY DE SALINAS DEL ESTADO ZULIA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º:** Se modifica la redacción del artículo 1º de la Ley quedando redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1º:** Esta Ley tiene por objeto regular el régimen de aprovechamiento administración, explotación e ingresos del estado Zulia referente a las salinas.

A los efectos de la presente ley se consideran salinas todas las fuentes de: sales halógenas, a los yacimientos de sal, a los pozos salinos, a las salinetas y a otros yacimientos de sal gema; a las plantas o áreas de obtención de sal por procedimientos artificiales o de cristalización de agua lacustre o marina, a las plantas de concentración de agua lacustre o marina destinadas a la explotación de sal y en general a todas las salinas, sea cual fuese su situación, origen, localización o naturaleza.

**Parágrafo Único:** Se entiende como sal, a todos los efectos de esta ley, a la sal gema y a todo tipo de sales halógenas que se encuentren en las salinas o en cualquier otra fuente.”

**ARTÍCULO 2º:** Se deroga el artículo 2º de la Ley y en su lugar se crea un nuevo artículo 2º con el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 2º:** Para la explotación de sal el interesado se dirigirá al Ejecutivo del Estado Zulia, anexando el correspondiente proyecto de explotación en el cual se debe indicar la cantidad de la sustancia a explotar, el tipo de explotación, formas de comercialización, sistema y mecanismos de seguridad, valor comercial, preservación ecológica, medios de transformación del producto, estimación de los beneficios a percibir, tiempo estimado para la explotación y programas, y mecanismos y procedimientos para rescatar el ambiente y lograr su equilibrio ecológico, además de otros requisitos que exige la ley y su reglamento”.

**ARTÍCULO 3º:** Se incluye como artículo 3º el siguiente:

**“ARTÍCULO 3º:** El proyecto de explotación al cual se refiere el ARTÍCULO anterior deberá acompañarse de los documentos que acrediten su cualidad de propietario, a su carácter, ejidal o patrimonial, según el caso, así como los planos topográficos del mismo a escala no menor de 1:5000, los cuales serán referidos a coordenadas DATUM REVEN, y contendrán, medidas, linderos, vegetación existente, condiciones climáticas, habitas y otros requisitos de ley y su reglamento.”

**ARTÍCULO 4º:** Los artículos 3º y 4º de la vigente ley pasan a ser los artículos 4º y 5º, cuya redacción es la siguiente:

**“ARTÍCULO 4º:** La explotación de la sal se declara de utilidad pública.”

**“ARTÍCULO 5º:** La sal explotable pertenece al Estado Zulia. Los actos Jurídicos relacionados con la sal explotada, es decir, la obtenida por cualquier medio de las salinas, quedaran regulados por las leyes y reglamentos y por las correspondientes ordenanzas municipales.”

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS SALINAS**

**ARTÍCULO 5º:** El artículo 5º de la ley vigente, que pasa a ser 6º quedó redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 6:** La explotación de las salinas podrá ser efectuada por:

1. En forma directa por el Ejecutivo del Estado Zulia, a través de un servicio autónomo sin personalidad jurídica, creado al efecto de acuerdo a las leyes nacionales y estatales sobre la materia;
2. Institutos o empresas que el Estado Zulia pudiese crear a tal fin, mediante delegación;
3. Cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, salvo las indicadas o las ordinales 1º y 2º de este artículo, mediante concesión otorgada por el ejecutivo del estado Zulia, en licitación pública realizada en la forma establecida en esta Ley y en su reglamento;

4. Cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o carácter privado, salvo las indicadas en los ordinales 1º y 2º de este artículo, a las cuales el ejecutivo del Estado Zulia otorgue la correspondiente autorización para la explotación de la sal en la forma indicada en el artículo 13º de esta Ley, de conformidad con su texto y el reglamento; y
5. Los pequeños parceleros, las cooperativas o los municipios, en el caso de áreas de libre aprovechamiento solicitadas por estos, según lo establecido en el artículo 14º de esta Ley.”

**ARTÍCULO 6º:** El artículo 6º de la ley que pasa a ser el 7º, queda redactado en los siguientes términos incluidos los dos Parágrafos:

**“ARTÍCULO 7º:**Las concesiones para la explotación de las salinas serán otorgadas por el ejecutivo del Estado Zulia, mediante licitación pública, aplicando el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Licitaciones y en la Ley Especial de Procedimientos Licitatorios y Adjudicación Directa del Estado Zulia.

**Parágrafo Primero:** No podrá abrirse la licitación para la concesión de la explotación de una determinada salina, cuando esta la efectúe un ente público con eficiencia y rendimiento económico a juicio del órgano de control fiscal correspondiente. El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos y condiciones para la aplicación de esta norma.

**Parágrafo Segundo.** El concesionario no podrá traspasar en ningún caso los derechos que le correspondan en la respectiva concesión, salvo autorización expresa del Ejecutivo del Estado Zulia”.

**ARTÍCULO 7º:** Se modifica el artículo 7º de la Ley, que pasa a ser el 8º, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 8º:** Las concesiones para la explotación de las salinas se regirán por las siguientes condiciones mínimas:

1. El plazo de la concesión, no podrá exceder de veinte (20) años, pudiendo ser prorrogables de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley;
2. Se establecerá la contraprestación que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión.
3. Deberá determinarse el procedimiento para la revisión del ingreso que se perciba por concepto de la concesión y su periodicidad;
4. Se constituirá garantía, la cual estará vigente durante el plazo de la concesión, a favor del Estado Zulia y a satisfacción del Ejecutivo por parte del concesionario; para garantizar el cumplimiento total de las obligaciones que asuma el concesionario;
5. Deberá indicarse el capital que invertirá el concesionario y la forma de su amortización;

**6.** Deberá indicarse expresamente las condiciones para que surja el derecho al Ejecutivo del Estado Zulia para intervenir temporalmente la concesión y asumir la explotación por cuenta del concesionario cuando la explotación sea deficiente o se suspenda sin su autorización. En el caso de explotación deficiente deberán expresarse las condiciones para dar al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha de la explotación y determinar los límites mínimo y máximo de tal plazo;

**7.** Se establecerá expresamente el derecho del Estado a revocar en cualquier momento la concesión, previo el pago de la indemnización correspondiente, la cual no podrá incluir el pago de los siguientes conceptos: a) De las inversiones inútiles; b) De las inversiones que no fueron puestas en servicio por causa del concesionario; c) De las inversiones amortizadas; e) Del lucro cesante, y d) Del daño emergente; todo dentro de lo previsto en esta Ley; y

**8.** Deberá establecerse bien la reversión o traspaso gratuito al Estado, libre de gravámenes, de todos los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión al extinguirse ésta por el vencimiento del plazo, o en su defecto, la proporción, términos y condiciones mediante las cuales se deberá indemnizar al concesionario por sus inversiones al expirar el término de la concesión. Para el caso de que se estableciese la reversión, se entenderá como bienes afectos a la misma, a todos los necesarios para la explotación de la salina objeto de la concesión, salvo aquellas propiedades de terceros, cuya utilización o contratación hubiese sido autorizada expresamente por el Ejecutivo del Estado Zulia.”

**ARTÍCULO 8º:** El artículo 8º de la Ley, que pasa a ser el 9º, queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 9º** Todas las actividades salineras reguladas por la presente Ley, se llevaran a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la optima recuperación del recurso salinero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente, la ordenación del territorio y de las normas sanitaria pertinentes.”

**ARTÍCULO 9º:** El artículo 9º de la Ley, el cual pasa a ser el artículo 10º, queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 10º:** El Ejecutivo del Estado Zulia suspenderá la explotación de las salinas o la construcción de obras destinadas a esos efectos, cuando se violen las leyes de protección al medio ambiente, de los recursos naturales y de normas sanitarias.”

**ARTÍCULO 10º:** El artículo 10º de la Ley, que pasa a ser el artículo 11º, queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 11º”**El Ejecutivo del Estado Zulia deberá adoptar medidas de seguridad, vigilancia y control sobre todas las salinas, estén o no en actividad.”

**ARTÍCULO 11º:** El artículo 11º de la Ley, que pasa a ser el artículo 12º, queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 12°:** Para la explotación de la sal en terrenos de propiedad privada que no sean salinas naturales, el propietario solicitará autorización del Ejecutivo del Estado, cumpliendo con los requisitos que establezcan el Reglamento. El Ejecutivo decidirá, mediante resolución motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación por el interesado. Este plazo es de obligatorio cumplimiento. A falta de decisión dentro del plazo indicado, se considerará que se ha resuelto positivamente la petición”

**ARTÍCULO 12°:** El artículo 12° de la Ley, que pasa a ser el artículo 13°, queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 13°** La autorización para la explotación de la sal en la forma indicada en el Artículo 12° de esta Ley, se regirá por las siguientes condiciones mínimas:

- 1.-** El Plazo de la autorización no podrá exceder de veinte años (20) con carácter prorrogable, siempre y cuando la explotación se hubiese efectuado dentro de las condiciones establecidas en esta Ley, en su reglamento y en las normas de la autorización;
- 2.-** En la autorización deberá indicarse el monto de los ingresos del Estado Zulia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15°, literal “d”, de esta Ley. Deberá indicarse además la periodicidad con la cual el Ejecutivo del Estado Zulia modificará el monto de dichos ingresos y las condiciones y montos o porcentajes de los aumentos periódicos;
- 3.-** Deberá establecerse garantía, constituida a favor del Estado Zulia y a satisfacción del Ejecutivo, por una suma igual al monto total de las obligaciones asumidas por el ente o la persona autorizada durante un periodo de seis meses. Esta suma será establecida en la autorización y revisada anualmente por el Ejecutivo del Estado Zulia;
- 4.-** Deberá indicarse la cantidad estimada de la sal que será explotada anualmente; y
- 5.-** Deberán indicarse las formas de supervisión por parte del Ejecutivo del Estado Zulia en la explotación de la sal, dejando a salvo las otras facultades de supervisión asignadas al Estado por la ley.”

**ARTÍCULO 13°:** El artículo 13° de la Ley, que pasa a ser el artículo 14°, queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 14°:** El Ejecutivo del Estado Zulia podrá decretar a solicitud debidamente justificada del municipio, áreas de libre aprovechamiento de las salinas, ubicadas en terrenos ejidos o patrimoniales del municipio solicitante, con el objeto de ser explotadas por si mismo, por pequeños parceleros o por cooperativas.

En este caso, quienes explotan dichas salinas pagarán a la Tesorería del Estado Zulia, las cantidades establecidas en el artículo 15 literal d” de esta Ley. En la

declaratoria de libre aprovechamiento se exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordinales 1º, 6º y 7º del artículo 8º de esta Ley, para el otorgamiento de concesiones, además se determinará expresamente el porcentaje a pagar a la Tesorería del Estado Zulia y la periodicidad con las cual se podrá modificar el mismo.

**Parágrafo Único:** El Ejecutivo del Estado Zulia podrá a solicitud de los municipios, exonerar total o parcialmente, por el tiempo que considere conveniente, las cantidades establecidas en el artículo 15º literal "d" de esta Ley."

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INGRESOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 14º:** El artículo 14º de la Ley, que pasa a ser el artículo 15º, queda redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 15º:** Constituyen ingresos del Estado Zulia por concepto de la explotación de las salinas, los siguientes:

- a) El total de los ingresos provenientes de la explotación de salinas, en el caso de que el Ejecutivo del Estado Zulia resuelva explotarlas directamente.
- b) Los aportes que acuerden los institutos autónomos y empresas del Estado dedicadas a la explotación de las salinas.
- c) El total de la contraprestación correspondiente a las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado Zulia para la explotación de las salinas, que no será menor al diez por ciento (10%) del precio de referencia de la sal explotada.
- d) Una cantidad estimada hasta un diez por ciento (10%), a juicio del Ejecutivo del Estado Zulia, del total del precio de referencia de la sal explotada en el caso de autorización en la forma indicada en el artículo 13º de esta ley.
- e) Una cantidad no menor al cinco por ciento (5%) se pagará al Estado en el caso del libre aprovechamiento solicitado por los municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley. El porcentaje a pagar será fijado por el ejecutivo del Estado en la oportunidad de otorgar la correspondiente autorización o en el mismo decreto de libre aprovechamiento, en sus casos.
- f) Las cantidades percibidas por concepto de cláusulas penales establecidas en las concesiones y autorizaciones.

**Parágrafo Primero:** Para el caso que el Ejecutivo del Estado Zulia decida realizar la explotación de las salinas a través de un Servicio Autónomo, constituirán ingresos los excedentes obtenidos al final del ejercicio fiscal.

**Parágrafo Segundo:** EL Ejecutivo del Estado Zulia podrá decretar una política de incentivos para el desarrollo salinero en atención a los mejores intereses del Estado."

**ARTÍCULO 15°:** El artículo 17° de la Ley se deroga y en su lugar con el mismo número pasa a ser el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 17°:** El Ejecutivo del Estado reconocerá a los municipios en cuya jurisdicción existiesen salinas en explotación, una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de la contraprestación percibida por el Estado en caso de concesión, autorización o libre aprovechamiento, o igual al cincuenta por ciento (50%) de la utilidad líquida proveniente de los ingresos del Estado establecidos en los literales “a” y “b” del artículo 15° de esta Ley, cuando se trate de explotación directa por el Estado o por delegación, en sus casos, como aporte especial del Estado al correspondiente Municipio.”

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 16°:** El artículo 19° de la Ley, que pasa a ser el número 18°, queda redactado así:

**“ARTÍCULO 18°:** La explotación ilegal de salinas, se sancionará con una multa de hasta DOSCIENTAS (200) UNIDADES TRIBUTARIAS, según la gravedad del caso, pero si en perjuicio para el fisco estatal excediere de CUATROCIENTAS (400) UNIDADES TRIBUTARIAS, se sancionara con multa igual al quíntuplo del perjuicio efectivo probable.”

**ARTÍCULO 17°:** Se crean los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 19°:** El retardo u omisión en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas naturales o jurídicas mediante concesiones y/ o autorizaciones otorgadas en conformidad con esta Ley su Reglamento, se sancionaran con multa de VEINTE (20) UNIDADES TRIBUTARIAS en el caso de retardo y de SESENTA (60) UNIDADES TRIBUTARIAS en el caso de omisión”.

**“ARTÍCULO 20°:** El concesionario o adjudicatario de una autorización, que omitiere ingresar en el plazo correspondiente, la contraprestación fijada por concepto de explotación salinera será sancionado con una multa de CINCUENTE (50) UNIDADES TRIBUTARIAS.”

**“ARTÍCULO 21°:** El Ejecutivo del Estado Zulia, podrá imponer, a los empleados de su dependencia en el ramo de Salinas, o el ente respectivo si fuere el caso, multas de VEINTE (20) a CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS, según el caso, por faltas comprobadas en la formación de los expedientes de las personas naturales o jurídicas que exploten los recursos salineros, o por el incumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de las sanciones previstas en otras leyes”.

**“ARTÍCULO 22°:** Los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en forma directa para la explotación, almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de la sal, en contravención a la presente Ley y sus reglamentos, serán

decomisados, sin perjuicio de la aplicación de multa prevista en el ARTÍCULO 18° de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 23°:** En los casos de infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el Ejecutivo del Estado Zulia, podrá ordenar, además, la suspensión temporal o indefinida de todos o alguno de los trabajos que se realice, de acuerdo con la gravedad de dicha infracción.”

“**ARTÍCULO 24°:** Las sanciones previstas en la presente Ley, serán impuestas mediante Resolución del ente u órgano de adscripción respectivamente, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Zulia.”

**ARTÍCULO 18°:** Se deroga en su totalidad el Capítulo V de la Ley, denominado “Del Consejo de Salinas del Estado Zulia” y se sustituye por un nuevo Capítulo signado con el mismo número y denominado “De las Disposiciones Transitorias”, contenido de los siguientes artículos:

## “CAPÍTULO V

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“**ARTÍCULO 25°:** Las Concesiones y Autorizaciones otorgadas bajo la vigencia de la “LEY DE SALINAS” publicada en Gaceta Oficial del Estado Zulia de 07/05/91 Extraordinaria N° 169, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley en los siguientes términos:

- a) Conservarán su derecho de explotación solo sobre el área salinera, conforme fueron otorgadas.
- b) Ajustarán el pago de sus impuestos o contraprestación correspondiente en la forma aquí prevista, luego de vencido el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.
- c) La duración de cada concesión y/o autorización será la establecida en el contrato o acto respectivo a contar desde la fecha de su otorgamiento.
- d) Le serán aplicadas de forma inmediata aquellas disposiciones referentes al ambiente u otras materias de alto interés público contempladas en otras leyes.
- e) Las ventajas especiales estipuladas a favor del Estado Zulia ofrecidas por el concesionario o adjudicatario de una autorización continuaran vigentes.
- f) Las demás disposiciones de esta ley que no afecten el equilibrio económico-financiero de la concesión y/o autorización se aplicarán vencido el lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.”

“**ARTÍCULO 26°:** Los titulares de las Autorizaciones y Concesionarios de derechos salineros, deberán dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, adecuar sus planes de explotación a las normas ambientales aplicables, so penas de las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.”

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 19º:** Se modifica el contenido del Capítulo VI de la Ley quedando redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 27 º:** El Ejecutivo del Estado Zulia velará a través del Instituto Autónomo Regional del Ambiente (I.A.R.A) por el cumplimiento de las normas sanitarias en cuanto se refiere a la explotación, industrialización, transporte, depósito y comercialización de la sal y en cuanto a las disposiciones que regulen el tratamiento de los desperdicios o desechos industriales originados directa o indirectamente por la explotación de las salinas.

**ARTÍCULO 28º:** El Ejecutivo del Estado Zulia, dictará el Reglamento de la presente Ley en un lapso de Sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la Ley en Gaceta Oficial del Estado Zulia, y dictará a través del ente u órgano respectivo las normas para mejor inteligencia en la interpretación y aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 29º:** El Reglamento de esta ley determinará la forma de inspección, control, vigilancia y fiscalización de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 30º:** De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Zulia, se ordena que en la misma Gaceta Oficial del Estado Zulia donde aparezca publicada la presente reforma, se publique íntegramente el texto de la Ley con la inserción de los artículos contenidos en esta reforma.

**ARTÍCULO 31º:** La presente Ley entrará en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.”

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en Maracaibo a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006). Año 196º de la Independencia y Año 147º de la Federación.

**MARLENE ANTÚNEZ**  
**Presidenta**

**JUAN CARLOS VELAZCO**  
**Vicepresidente**

**CARACCILO VILORIA**

**Secretario**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-ESTADO ZULIA  
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA  
MARACAIBO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2006

AÑOS 196° y 147°

EJECÚTESE Y CUÍDESE DE SU EJECUCIÓN

L.S. (Fdo.)

MANUEL ROSALES GUERRERO  
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

NELSON CARRASQUERO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

ZULAY MEDINA  
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

ORLANDO CUABRO  
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

GISELA NONES

SECRETARIA DE CULTURA

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

IXORA GÓMEZ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

FREDDY MACIAS  
SECRETARIO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

JOSÉ SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIUDADANA

Refrendado;  
L.S. (Fdo.)

JANINE PEROZO  
COMISIONADA REGIONAL DEL SISTEMA  
NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA